

3.5 Convocatoria.—Los candidatos a auxiliares de conversación de español en el extranjero estarán a lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría General Técnica, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en virtud de la cual se convoca anualmente el proceso de selección de candidatos a recibir las ayudas mencionadas, y en la que se determinan los requisitos, condiciones de participación, plazos, criterios de selección y demás extremos exigidos por la normativa vigente.

3.6 Solicitudes y selección.—Los auxiliares de conversación extranjeros en España son seleccionados por las autoridades educativas de sus respectivos países de origen, de acuerdo con las condiciones previstas en los correspondientes Convenios bilaterales y las normas de desarrollo y aplicación de dichos países.

La selección de los auxiliares de conversación de español se realizará en virtud de la convocatoria pública mencionada en el apartado anterior, previa solicitud en el modelo de instancia que acompañe la referida convocatoria y de acuerdo con los criterios y baremo aplicable que se incluyan en la misma.

Las propuestas de selección de los candidatos a auxiliares de conversación extranjeros en España y de los españoles en los diferentes países se realiza en las Subcomisiones Mixtas que a tal efecto se reúnen cada año, mediante el intercambio de las respectivas listas.

Corresponde a las autoridades educativas de los países de origen aprobar la relación de sus respectivos auxiliares de conversación en España, beneficiarios de las ayudas a las que se refiere este punto tercero, y al Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Cultura aprobar la relación de candidatos seleccionados como auxiliares de conversación españoles en el extranjero, en virtud de la convocatoria pública mencionada, que percibirán las ayudas equivalentes con cargo a los presupuestos del país de acogida; dicha Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3.7 Justificación de las ayudas.—Los auxiliares de conversación extranjeros en España, beneficiarios de las ayudas a las que se refiere este punto tercero, deberán cumplir, en todo caso, al objeto del adecuado control a efectuar por el Departamento, y del control financiero que realice la Intervención General del Estado o el Tribunal de Cuentas, las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda, sin que quepa cambio o modificación alguna del objeto o finalidad para la que se concedió.

b) Acreditar ante el órgano concedente, una vez finalizada la actividad en el centro, que se ha cumplido la finalidad para la que fue concedida la ayuda. Será, en este caso, el Director del centro educativo en el que el auxiliar de conversación ha realizado sus funciones, el que realizará el informe, cumplimentando para ello el documento que se le proporcionará a tal efecto, en el que se justifique que la actividad realizada ha cumplido el objeto para el que la ayuda ha sido concedida.

c) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el Ministerio de Educación y Cultura o las Comunidades Autónomas, y a las de control financiero que realice la Intervención General del Estado en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación de cuentas.

Cuarto. *Ayudas para estancias y viajes educativos de alumnos extranjeros en España.*

4.1 Objeto de las prestaciones y ayudas.—La finalidad de estas ayudas es fomentar el conocimiento de la lengua y cultura españolas para alumnos extranjeros mediante la realización en España durante la época estival de actividades formativas que favorezcan dicho conocimiento y completen su formación académica con el conocimiento de la realidad española.

4.2 Beneficiarios.—Grupos de alumnos extranjeros especialmente aventajados en el estudio de la lengua española y de institutos bilingües, y profesores acompañantes.

4.3 Contenido de las ayudas.—Las ayudas para grupos de alumnos extranjeros, no residentes en España, según lo que establezcan los correspondientes Acuerdos bilaterales consistirán en:

Viaje: Abono por el Ministerio de Educación y Cultura del viaje a España y de los desplazamientos dentro del territorio nacional.

Estancia: Alojamiento y manutención durante el período necesario para realizar las actividades programadas.

Actividades: Abono de los gastos derivados de la realización de las actividades formativas previstas en el programa, incluidos, en su caso, los de coordinación docente.

En los casos excepcionales en los que así lo determine expresamente la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura, podrá destinarse una cantidad adicional para otros gastos derivados del desarrollo de la actividad.

Seguros médicos: Excluidos los gastos farmacéuticos, odontológicos y de enfermedades preexistentes.

4.4 Selección: Según lo dispuesto en los respectivos Convenios bilaterales, se efectúa por las autoridades educativas de los países respectivos entre los alumnos más aventajados de los correspondientes centros docentes así como entre los alumnos ganadores de los concursos sobre España que se organizan en los mencionados países.

4.5 Justificación de las ayudas.—Al finalizar la actividad el coordinador del curso presentará memoria en la que se justifica la estancia de los alumnos en España.

4.6 Financiación de las ayudas.—La concesión y abono de las ayudas a las que se refiere este punto cuarto queda condicionada, a la existencia de crédito y se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.02.134A.480.

Quinto. *Normas aplicables a todas las ayudas incluidas en la presente orden.*

5.1 Reintegros.—Procederá el reintegro de las ayudas percibidas y de los intereses demora, en los casos siguientes:

Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello, o mediante datos no ajustados a la realidad.

No realización de la actividad objeto de la ayuda.

Incumplimiento de la justificación o de cualquier otra obligación impuesta a los beneficiarios.

5.2 Responsabilidades y régimen sancionador.—Los perceptores de ayudas quedan sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de ayudas y subvenciones públicas establecen los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

5.3 Resolución de las convocatorias.—Por la Secretaría General Técnica se resolverán, si ha lugar, las diferentes convocatorias anuales en las que se precisarán los requisitos y condiciones exigidas para la concesión de las diferentes ayudas que se contemplan en la presente Orden y se adjudicarán las mismas.

Sexto. *Norma supletoria.*—Para todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará, con carácter supletorio, lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas.

Séptimo. *Impugnación.*—La presente Orden, podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Octavo. *Norma transitoria.*—La regulación contenida en el apartado primero se entenderá de aplicación a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1999.

RAJOY BREY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

**5699**

*ORDEN de 5 de febrero de 1999 por la que se autoriza la ampliación de una unidad de Educación Infantil, una de Formación Profesional Especial y disminución de una unidad de Educación Básica en el centro privado de Educación Especial denominado «Centro de Atención de Autistas de APNABA», de Badajoz.*

Visto el expediente promovido a instancia de don Román Robles Meléndez, en representación de la Asociación de Padres de Niños Autistas de Badajoz (APNABA), titular del centro privado concertado de Educación Especial denominado «Centro de Atención de Autistas de APNABA», sito

en calle Félix Fernández Torrado, sin número, de Badajoz, en solicitud de modificación de la autorización concedida al centro, en el sentido de ampliar una unidad de Educación Infantil y una de Formación Profesional Especial y disminución de una unidad de Educación Básica.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Modificar la autorización concedida al centro, en el sentido de ampliar una unidad de Educación Infantil y una de Formación Profesional Especial; asimismo se reduce una unidad de Educación Básica, quedando constituido el centro de la siguiente forma:

Denominación genérica: Centro de Educación Especial.

Denominación específica: «Centro de Atención de Autistas de APNABA».

Provincia: Badajoz.

Municipio: Badajoz.

Localidad: Badajoz.

Domicilio: Félix Fernández Torrado, sin número.

Titular: Asociación de Padres de Niños Autistas de Badajoz (APNABA).

Capacidad:

Una unidad de Educación Infantil.

Cuatro de Educación Básica.

Una unidad de Formación Profesional Especial.

El centro deberá cumplir lo dispuesto en la Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

Segundo.—El centro cuya autorización se modifica está acogido al régimen de conciertos educativos y, por tanto, la puesta en funcionamiento de la unidad de Formación Profesional Especial que se amplía por la presente Orden debe entrar en las previsiones que, fruto de la planificación efectuada, haya hecho la Administración para atender suficientemente las necesidades de escolarización.

En consecuencia, la unidad citada entrará en funcionamiento en razón de la modificación del concierto educativo que el centro tiene suscrito, modificación que se tramitará según lo dispuesto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y disposiciones que lo desarrollan.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96 de Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de febrero de 1999.—P.D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

## 5700

*ORDEN de 5 de febrero de 1999 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil denominado «El Bibio», de Gijón (Asturias).*

Visto el expediente instruido a instancia de don José Manuel García González, en solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de un centro privado de Educación Infantil denominado «El Bibio», domiciliado en la calle Fernando el Santo, número 4, de Gijón (Asturias).

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil denominado «El Bibio», de Gijón (Asturias), y proceder a su inscripción en el Registro de Centros, quedando configurado de la forma siguiente:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «El Bibio».

Persona o entidad titular: Arzobispado de Oviedo.

Domicilio: Calle Fernando el Santo, número 4.

Localidad: Gijón.

Municipio: Gijón.

Provincia: Asturias.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil, primero y segundo ciclos.

Capacidad:

Primer ciclo: Tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Tres unidades y 59 puestos escolares.

Segundo.—La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Asturias la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva. El personal que atiende las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de febrero de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

## 5701

*ORDEN de 22 de enero de 1999 por la que se modifica la autorización, por transformación de una unidad de Educación Infantil de segundo ciclo, en una unidad de Educación Infantil de primer ciclo, y ampliación de dos unidades de primer ciclo del centro denominado «Nuestra Señora del Buen Consejo», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Eusebia Belaustegui Muniozguren, en representación del centro de Educación Infantil, denominado «Nuestra Señora del Buen Consejo», sito en la calle Hiendelaencina, número 10, de Madrid, en solicitud de transformación de una unidad de segundo ciclo de Educación Infantil en una unidad de primer ciclo y ampliación de dos unidades de primer ciclo.

Este Ministerio, de conformidad con los artículos 7 y 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Conceder la modificación de la autorización del centro por transformación de una unidad de Educación Infantil de segundo ciclo en una unidad de Educación Infantil de primer ciclo y ampliación de dos unidades de primer ciclo, quedando configurado de la siguiente manera:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Nuestra Señora del Buen Consejo».

Persona o entidad titular: Franciscanas del Buen Consejo.

Domicilio: Calle Hiendelaencina, número 10.

Localidad: Madrid.